

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-920/2015.

ACTOR: HÉCTOR CAMPOS
MURILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** VIRIDIANA
VILLASEÑOR AGUIRRE.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Héctor Campos Murrillo, por su propio derecho, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán CG-107/2015, de diecinueve de abril de dos mil quince, que resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán, presentada por el Partido Revolucionario institucional para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, específicamente respecto a la aprobación de registro de Mario

Magaña Juárez, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del actor y hechos notorios, se advierten los siguientes datos:

I. Inicio del Proceso Electoral. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió la declaración de inicio del proceso electoral ordinario para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo, los Titulares del Poder Legislativo y los 113 Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

II. Solicitud de Registro. El nueve de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional; solicitó ante el Instituto Electoral de Michoacán, el registro de la planilla para el Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán.

SEGUNDO. Acto Impugnado. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo número CG-107/2015, respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015, entre estos la del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán.

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales. Inconforme con la aprobación del registro de Mario Magaña Juárez, aprobado mediante acuerdo CG-107/2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Héctor Campos Murillo por su propio derecho, el veintitrés de mayo del presente año, interpuso directamente ante este Tribunal demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano¹.

I. Registro y turno a Ponencia. El veinticinco de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-920/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.²

II. Radicación y requerimiento. El veintiséis de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto; y en virtud de que la demanda fue presentada directamente ante este Órgano Jurisdiccional, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad señalada como responsable, para que procediera de inmediato a realizar el trámite legal correspondiente, previsto en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.³

¹ Visible a fojas 1 a 3 del expediente.

² Visible a fojas 5 a 6 del expediente.

³ Visible a fojas 7 a 8 del expediente.

Asimismo, se requirió al actor para que presentara copia de su credencial de elector, para dar cumplimiento al artículo 10, fracción III de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. Publicitación del presente juicio. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibido el medio de impugnación y las demás constancias remitidas por este Tribunal y ordenó formar y registrar el cuaderno en el libro de gobierno de dicha Secretaría, bajo el expediente IEM-JDC-33/2015⁴; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la Cédula de Publicitación⁵, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo en el que no comparecieron terceros interesados⁶.

IV. Cumplimiento de requerimiento. El veintiocho de mayo de la presente anualidad, se tuvo por cumplido el requerimiento que se le realizó al actor⁷.

De igual forma, el primero de junio de dos mil quince, el Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo emitió un acuerdo mediante el cual, se tuvo por recibido el oficio número IEM-SE-5096/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual adjuntó el informe circunstanciado, las constancias de publicitación del juicio, así

⁴ Visible a fojas 24 a 25 del expediente.

⁵ Visible a foja 26 del expediente.

⁶ Visible a foja 27 del expediente.

⁷ Visible a foja 13 del expediente.

como diversa documentación vinculada con la impugnación, procediéndose a formular el proyecto de resolución.⁸

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 74 y 76, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Héctor Campos Murillo, por propio derecho, en contra de la aprobación del registro de Mario Magaña Juárez, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, CG-107/2015 de diecinueve de abril de dos mil quince; que a su consideración le afectó sus derechos políticos y electorales, ya que el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, no realizó la selección de aspirantes a la candidatura a presidentes municipales de forma democrática.

SEGUNDO. Improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Este

⁸ Visible a fojas 313 a 314 del expediente.

Tribunal procede a verificar si existe alguna causal de improcedencia, por ser una cuestión de orden público la invoquen o no las partes.

Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y contenido es:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la contemplada en el artículo 11, fracción III, en su última parte, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

III. Cuando se proceda a impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad, que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley⁹**".

⁹ Lo resaltado es propio.

Esto en virtud de que el escrito de demanda, no fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 9, del citado ordenamiento legal, que expresamente preceptúa:

“ARTÍCULO 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado¹⁰, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días”.

Ya que en el caso concreto, de las constancias de autos, se advierte que el plazo de cuatro días contados a partir de que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, transcurrió en exceso actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, como a continuación se explica:

Como se observa en autos del expediente en que se actúa, el acto impugnado consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **CG-107/2015**, que aprobó la solicitud de registro de Mario Magaña Juárez, candidato a Presidente Municipal de Zacapu, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el cual se emitió el diecinueve de abril del presente año; y el mismo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el veintinueve de abril de la misma anualidad, como se constata de su difusión a través de su página web, consultable en el siguiente link: http://www.periodicooficialmichoacan.gob.mx/download/246/2015/abril/miércoles_29_de_abril_de_2015/oct9515.pdf, lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia

¹⁰ Lo resaltado es propio.

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Sirve de criterio orientador, la tesis aislada I.3o.C.35 K, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2004949, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, así como la tesis aislada I.3o.C.26 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2003033, bajo el rubro de: **“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.”**

Por ende, si el Acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán controvertido, se difundió a la ciudadanía en general a través del medio oficial facultado para divulgarlo en términos de lo dispuesto por los artículos 36, fracción XVII y 190, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 4 de la Ley del Periódico Oficial del Estado¹¹, el veintinueve de

¹¹ **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:**

“ARTÍCULO 36. Serán atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:...

XVII. Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General”.

“ARTÍCULO 190. El registro de candidatos a cargo de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente: ...

VIII. El Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten”.

Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo:

abril del año en curso, produciendo conocimiento y notificación suficiente en los ciudadanos, para quien estuviera facultado legalmente pudiera manifestar lo que a sus intereses conviniera.

Sirve de fundamento, la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mutatis mutandi identificada con la clave de Tesis XXIV/98 cuyo rubro es: **“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES”**

Cabe señalar que el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, es el medio de comunicación de carácter permanente y de interés público, por medio del cual el Estado y sus instituciones publican y comunican a la ciudadanía acontecimientos jurídicos, para que ninguna autoridad, ni ciudadano, pueda desconocer su contenido y alcance.¹²

Provocando con dicha publicación, los efectos de la notificación respecto a las personas sujetas al ámbito espacial de validez, es decir, para aquellos que tienen su domicilio en ese ámbito geográfico, como lo es en el presente caso, nuestra Entidad Federativa.

Como sustento al respecto, se cita la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación Tesis XXXII/2011, cuyo

Artículo 4°. Son materia de publicación obligatoria en el Periódico Oficial, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones que expidan los poderes del Estado o los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que sean observados y aplicados debidamente; y los documentos que por disposición de los ordenamientos legales deban ser publicados para que surtan efectos jurídicos.

¹² Artículos 3 y 4 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

rubro es: **“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**.

De lo señalado con antelación, este Tribunal arriba a lo siguiente:

1. Es un hecho acreditado en autos, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el diecinueve de abril del año en curso, emitió el acuerdo **CG-107/2015**, por el cual aprobó la solicitud de registro de Mario Magaña Juárez, como candidato a Presidente Municipal de Zacapu, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral 2014-2015.

2. Es un hecho notorio que el veintinueve de abril del presente año, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el acuerdo impugnado descrito en el punto anterior.

Consecuentemente, el Acuerdo señalado debió ser impugnado por el quejoso dentro de los cuatro días a partir del día siguiente al que fue publicado en el Periódico Oficial; esto es, inició el término el treinta de abril y feneció el tres de mayo de dos mil quince, tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Fecha de aprobación del acuerdo impugnado	Fecha de publicación en el Periódico Oficial del acuerdo impugnado	Término para interponer el medio de impugnación	1	2	3	4
19 de abril del 2015.	29 de abril del 2015.	4 días siguientes	30 de abril del 2015.	1 de mayo del 2015.	2 de mayo del 2015.	3 de mayo del 2015.

Sin embargo, el ahora actor promovió la demanda del juicio ciudadano en análisis, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, hasta el veintitrés de mayo de la presente anualidad, según se advierte del sello de recepción, es decir veinte días después de la fecha límite que tenía para impugnar dicho acuerdo.¹³

Con base a lo expuesto, este Tribunal advierte que se actualiza la causal analizada, contemplada en el artículo 11, fracción III, en su última parte, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en virtud de que el actor no promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello; por tanto procede desecharlo.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Héctor Campos Murillo.

¹³ Visible a foja 1 del expediente.

Notifíquese por oficio, a la autoridad responsable; y **por estrados** al actor y los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Una vez que se realicen, se ordena glosarlas para que surtan los efectos legales conducentes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obra en la presente página y la que antecede, forman parte de la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales identificado con la clave TEEM-JDC-920/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue Ponente, y en el que se resolvió lo siguiente: **“ÚNICO.- Se desecha de plano el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Héctor Campos Murillo.”**, la cual consta de trece páginas incluida la presente. Conste.-.....